

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-3-2023

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES.-** Quito D.M., a los 03 días del mes de febrero de 2023.- **VISTOS.-** En mi
calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, según la
acción de personal N.º SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A, de 04 de febrero de 2021, por ser
de mi competencia, en lo principal dispongo:

PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito presentado el 02 de febrero de 2023, a las
09h10 con ID. 264236 presentado por Sonia Patricia Mena Tunala, por sus propios y
personales derechos, en respuesta a la providencia de 30 de enero del 2023.

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de
la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia procede a
analizar el escrito referido *ut supra*, con la finalidad de determinar si el denunciante cumple
con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control
del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en los siguientes términos:

**c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período
aproximado de su duración o inminencia**

Al respecto esta Intendencia en providencia de 30 de enero del 2023 manifestó:

En este sentido, esta Intendencia considera que el denunciante ha cumplido con detallar los
hechos denunciados encasillándolos dentro de una conducta de actos de engaño.

Respecto al periodo aproximado de duración de la conducta o su inminencia, el denunciante
consignó únicamente la fecha en la que habría realizado los pagos y recibido el vehículo, sin
especificar un periodo de tiempo aproximado respecto de la duración de la conducta
imputada.

En virtud de lo expuesto, esta Intendencia considera que si bien se cumplió con detallar los
hechos denunciados, no se ha cumplido el requisito de indicar la duración de la conducta
denunciada o su inminencia, por lo que no se considera cumplido el literal c) del artículo 54
de la LORCPM.

Al respecto y conforme el análisis realizado por esta Intendencia, el escrito de compleción
presentado por la denunciante, aclaró que el periodo de duración de la conducta está
comprendido entre 02 de octubre de 2022 hasta la actualidad.

En virtud de lo expuesto esta Intendencia considera que el requisito establecido en el literal



c) del Artículo 54 de la LORCPM ha sido cumplido.

f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados

Mediante providencia de 30 de enero de 2023, esta Intendencia señaló:

Por otro lado, si bien el denunciante cumple con el requisito en cuanto a la identificación y caracterización del producto objeto de la conducta (vehículo eléctrico marca “Zedric”), no se constató referencia alguna a los bienes o servicios afectados por las presuntas prácticas imputadas.

A tal efecto, esta Intendencia considera que la denuncia presentada no cumple con el requisito del literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

En su escrito de compleción el denunciante señaló lo siguiente:

Consta claramente en mi denuncia las referencias claras del vehículo eléctrico marca "ZEDRIC", adquirido al operador CHINA MOTORS.

Conforme a lo previsto en el literal f) del Artículo 54 de la LORCPM ACLARO que el vehículo con las características ofrecidas por CHINA MOTORS lo adquirí para un emprendimiento (distribución de donas) ubicado en la ciudad de Ambato y por esta razón, por la difícil situación que atravesamos buscaba un vehículo eléctrico que me permita ahorrar en el gasto de combustible y todo el mantenimiento de un vehículo a combustible, más aún que las características ofrecidas por la empresa me permitirían realizar el recorrido desde esta ciudad de Quito, específicamente desde la parroquia de Puembo, a la ciudad de Ambato y el retorno hasta mi domicilio ubicado en el Barrio la Argelia, pero lamentablemente la carga no permite realizar ese recorrido y no existe en ningún lugar electrolinerías que permitan la recarga del mismo, es decir; es un vehículo de circulación limitada. En tal virtud el bien afectado constituye el vehículo que lo adquirí y que no puedo usarlo para los fines requeridos

Por las características del vehículo adquirido, por la duración limitada de la carga y kilometraje y la imposibilidad de realizar recargas, el servicio afectado constituye también el servicio de distribución de donas, pues al no poder realizar el recorrido desde la fábrica ubicada en la parroquia Puembo a la ciudad de Ambato, impide llegar al lugar de consumo en forma oportuna y se dañarían por ser un producto perecible y el servicio afectado lógicamente el público consumidor, al no poder llegar al lugar de distribución en el tiempo oportuno y con producto fresco, causándome grave perjuicio económico porque tendría que contratar los servicios de transporte, además de la pérdida de clientela.

En el escrito de denuncia, se consideró que el **bien objeto de la conducta denunciada** era el vehículo eléctrico marca “Zedric”, del mismo que se detallaron sus características. Por esta razón lo único que se ordenó completar al denunciante, respecto al literal f) del artículo 54, eran las características **del bien o servicio afectado**.

En su escrito de compleción el denunciante afirma que el mismo vehículo eléctrico marca



“Zedric” sería **el bien afectado**, sin embargo esta afirmación no aclara el sentido de la denuncia.

También menciona que el servicio afectado sería el de distribución de donas y el público consumidor, señalando que *“al no poder realizar el recorrido desde la fábrica ubicada en la parroquia Puembo a la ciudad de Ambato, impide llegar al **lugar de consumo en forma oportuna y se dañarían por ser un producto perecible y el servicio afectado lógicamente el público consumidor, al no poder llegar al lugar de distribución en el tiempo oportuno y con producto fresco, causándome grave perjuicio económico**”*. Sin embargo respecto a lo señalado, no se incluyeron en el escrito de compleción las características del servicio, ni mantendría sentido en relación a la descripción de la denuncia, con los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados.

Lo indicado principalmente debido a que los bienes o servicios afectados, tienen relación con posibles bienes o servicios que como consecuencia de una posible conducta desleal, pudieron verse afectados, desde una visión de mercado o de carácter concurrencial.

En virtud de lo expuesto se considera que la información proporcionada respecto a las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados no es clara ni completa, por lo que esta Intendencia considera que el denunciante no cumplió con el requisito establecido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

Otras consideraciones:

Esta Intendencia aclara al denunciante que, de acuerdo al objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia es competente para prevenir, prohibir y sancionar las prácticas desleales que incidan en la **eficiencia en los mercados**, el **comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios**, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

En resumen, las pretensiones del denunciante (devolución de dinero, cambio de vehículo, etc.), **no son concordantes** con la competencia de los Órganos internos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en tanto que, esta Autoridad únicamente está facultada para investigar y resolver aquellas conductas desleales que **afecten el interés general y falseen el régimen de competencia o cuando son realizadas de forma generalizada, o que tengan una afectación masiva hacia usuarios y consumidores**, mas no, de tutelar o reparar afectaciones particulares.

Finalmente, esta Intendencia enfáticamente señala que, dentro de su competencia no se encuentra determinar reparaciones u ordenar devoluciones de dinero, por lo que se conmina al denunciante a activar las vías legales correspondientes.



TERCERO.- De la calificación de la denuncia.- El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su parte pertinente preceptúa:

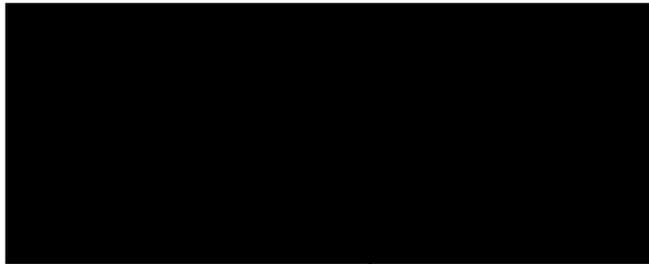
Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. **Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.**

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)

De la revisión integral de la denuncia, esta Intendencia evidenció que la misma no cumple con el requisito legal contenido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM. En este sentido, sin más trámite, y conforme los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por Sonia Patricia Mena Tunala.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo, y en consideración de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-026, emitida por el señor Superintendente, tómesese en cuenta para efectos de notificación únicamente los correos electrónicos: vepaedu@yahoo.es; y s.mena@hotmail.com.

QUINTO.- Continúe actuando como secretario de sustanciación el abogado Eddy Manuel Ojeda, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**